



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 252 -2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 01 SEP 2022

**VISTOS:** El Oficio N° 3418-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-T.DOC. de fecha 15 de junio de 2022, mediante el cual la Dirección Regional de Educación Piura remite a la Gerencia Regional de Desarrollo Social el **Recurso de Apelación interpuesto por GILBERTO CASTRO SILUPÚ**; y, el Informe N° 1007-2022/GRP-460000 de fecha 15 de agosto de 2022.

**CONSIDERANDO:**

Que, con Hoja de Registro y Control N° 13232 de fecha 16 de abril de 2019, ingresó el escrito presentado por **GILBERTO CASTRO SILUPÚ**, en adelante el administrado, a través del cual solicitó ante la Dirección Regional de Educación Piura el reajuste de la remuneración personal, vigente desde el 01 de setiembre de 2001 hasta el mes de octubre de 2012, la misma que debe ser calculada en cada oportunidad en función a la remuneración básica de S/50 soles prevista por el artículo 1° del Decreto de Urgencia N°105-2001, más el pago de los intereses legales;

Que, con Oficio N° 8617-2019-GOB.REG.PIURA-DREP-OAJ de fecha 20 de setiembre 2019, la Dirección Regional de Educación Piura resolvió declarar **INFUNDADA**, la solicitud presentada por el administrado, sobre el reajuste de la remuneración personal, vigente desde el 01 de setiembre de 2001 hasta el mes de octubre de 2012, la misma que debe ser calculada en cada oportunidad en función a la remuneración básica de S/50 soles prevista por el artículo 1° del Decreto de Urgencia N°105-2001, más el pago de los intereses legales;

Que, con Expediente N° 72632 de fecha 29 de octubre de 2019, el administrado interpone ante la Dirección Regional de Educación Piura formal Recurso de Apelación contra el Oficio N° 8617-2019-GOB.REG.PIURA-DREP-OAJ de fecha 20 de setiembre 2019;

Que, a través del Oficio N° 3418- 2022 GOB.REG.PIURA-DREP-T-DOC de fecha 15 de junio de 2022, la Dirección Regional de Educación Piura elevó a la Gerencia Regional de Desarrollo Social el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado;

Que, el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante T.U.O. de la Ley N° 27444, el cual establece que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"; siendo su plazo de interposición **de quince (15) días perentorios de notificado el acto administrativo**, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del T.U.O de la Ley N° 27444;

Que, el acto impugnado ha sido debidamente notificado al administrado el día **09 de octubre de 2019**, de acuerdo a la copia fedateada del cargo de notificación que obra en el expediente administrativo a fojas 09; en tanto el recurso de apelación ha sido presentado el día **29 de octubre de 2019**, en ese sentido, el Recurso de Apelación ha sido presentado dentro del plazo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 del T.U.O de la Ley N° 27444;

Que, de la revisión del expediente administrativo, se aprecia que el administrado pretende el reintegro o reajuste de la remuneración personal, vigente desde el 01 de setiembre de 2001 hasta el mes de octubre de 2012, la misma que debe ser calculada en cada oportunidad en función a la





RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 252 -2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 01 SEP 2022

remuneración básica de S/50 soles prevista por el artículo 1° del Decreto de Urgencia N°105-2001, más el pago de los intereses legales;

Que, respecto a la pretensión del administrado, es preciso señalar que el Decreto de Urgencia N° 105-2001 fijó la Remuneración Básica en S/. 50,00 (CINCUENTA Y 00/100 NUEVOS SOLES) para los Profesores, Profesionales de la Educación, Docentes Universitarios, personal de los Centros de Educación, Miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, así como para los servidores públicos sujetos al Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 276 y a los jubilados comprendidos dentro de los regímenes del Decreto Ley N° 19990 y del Decreto Ley N° 20530;

Que, luego, el Decreto Supremo N° 196-2001-EF, cuyo objetivo es dictar medidas complementarias a lo dispuesto en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, precisó en su artículo 4 lo siguiente: "(...) la Remuneración Básica fijada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001 reajusta únicamente la Remuneración Principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM. Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847";

Que, en efecto el Decreto Legislativo N° 847 de fecha 24 de setiembre de 1996, en su artículo 1°, establece que: "Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general, toda cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del Sector Público, excepto gobiernos locales y sus empresas, así como los de la actividad empresarial del Estado, continuarán percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente";

Que, en ese contexto, la pretensión del administrado debe ser declarado **INFUNDADO** conforme a los párrafos precedentes y en aplicación del Principio de Legalidad establecido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas; y al no existir norma expresa que permita reajustar la bonificación personal del 2% de la Remuneración Básica a que se refiere el artículo 52 de la derogada Ley N° 24029, no resulta amparable la petición;

Con las visaciones de la Sub Gerencia Regional de Normas y Supervisión de la Gerencia Regional de Desarrollo Social, Oficina de Recursos Humanos, Oficina Regional de Administración y la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional Piura.

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GRP-PR, de fecha 16 de Febrero de 2012, que aprueba la actualización de la Directiva N° 010-2006/GRP-GRPPAT-GSDI "Desconcentración de Facultades, Competencias y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura".





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 252 -2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 01 SEP 2022

SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por **GILBERTO CASTRO SILUPÚ**, contra el Oficio N° 8617-2019-GOB.REG.PIURA-DREP-OAJ de fecha 20 de setiembre 2019, conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución. Téngase por agotada la vía administrativa de conformidad con lo prescrito en el numeral 228.2, literal b), del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR**, el presente acto a **GILBERTO CASTRO SILUPÚ** en su domicilio real sito en Jr Lima 441 distrito Tambogrande, provincia y departamento de Piura; Comunicar el Acto que se emita a la Dirección Regional de Educación Piura a donde se deben remitir los actuados.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.**

GOBIERNO REGIONAL PIURA  
Gerencia Regional de Desarrollo Social  
ROEL CRIOLLO YANAYACO  
Gerente Regional

